



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente:	TEEH-JDC-281/2020
Promovente:	René Ramírez Badillo
Elección impugnada:	Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.
Autoridad responsable:	Consejo Municipal De Actopan, Hidalgo.
Tercero interesado:	Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga.
Magistrado ponente:	Manuel Alberto Cruz Martínez.
Secretario:	Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo a siete de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos político electorales del Ciudadano al rubro citado por medio de la cual se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría; actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo.

I. GLOSARIO

Accionante/Promovente:	René Ramírez Badillo
Autoridad Responsable o Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio Ciudadano	Juicio Para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación
Terceros interesados	Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia, el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo¹; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró

¹

suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

5. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad².
6. En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020³.
7. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el catorce de octubre.
8. **Jornada Electoral.** El día dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del Ayuntamiento que se trata.
9. **Cómputo Municipal.** El día veintidós de octubre el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.
10. **Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** En virtud de los resultados obtenidos, en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, se entregó la constancia de mayoría a Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, relativa a la candidatura y planilla propuesta por MORENA, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección.
11. **Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, la parte actora presentó el medio de impugnación que nos ocupa ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional mismo que se ordenó mandar a trámite ante la autoridad responsable quien realizó los siguientes actos.

² Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

³ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

12. **Notificación a terceros interesados.** En fecha veintiséis de octubre, la autoridad responsable notificó por cédula de terceros interesados sobre la presentación del Juicio Ciudadano fijada en sus estrados, anexando la constancia correspondiente.
13. **Tercero interesado.** En fecha veintinueve de octubre, Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, presentó ante la oficialía de partes del IEEH, escrito de tercero interesado.
14. **Informe circunstanciado.** El veintinueve y treinta de octubre, el IEEH remitió el oficio número IEEH/SE/DEJ/2293/2020, por medio del cual rindieron respectivamente su informe.
15. **Turno, recepción y radicación.** Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, el treinta de octubre, se integró el expediente TEEH-JDC-277/2020, el cual fue turnado y radicado a esta ponencia, para su debida substanciación y resolución.
16. **Admisión, apertura de instrucción y Cierre de instrucción.** El diecisiete de septiembre se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

17. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en razón de que la parte actora hace valer diversas causales de nulidad de la elección al impugnar los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal a través de la vía propuesta como Juicio ciudadano.
18. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5°, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416 y 422 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES.

19. Previo al estudio de fondo del Juicio ciudadano en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción

II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

20. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352, del Código Electoral, conforme con lo siguiente:

- a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, haciéndose constar el nombre y firma del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello. Asimismo, en el escrito inicial se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

En esta lógica, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista del marco normativo aplicable, debe entenderse que, en la especie, concurren una serie de circunstancias esenciales que conducen a este Tribunal Electoral, en carácter de garante obligado del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio de la parte actora.

En efecto, si bien las constancias de autos dan cuenta de que la parte actora presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, tal cuestión, aun cuando podría representar (en una primera impresión) una irregularidad procesal que, en principio podría originar el desechamiento de la demanda respectiva, dicha situación no se configura en el presente asunto, esto acorde a la luz de la interpretación progresista y acorde con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto resulta aplicable *cambiando lo que se tenga que cambiar*, la Jurisprudencia 43/2013, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.”⁴

- b. Oportunidad.** El juicio de ciudadano se presentó oportunamente, toda vez que el cómputo Municipal para la elección del ayuntamiento de Actopan, concluyó el veintiuno de octubre, por lo que el plazo de cuatro días se hizo consistir del veintidós al veinticinco del mismo mes. De manera que al haberse presentado el escrito de demanda precisamente el día veinticinco, de octubre, como consta en el acuse de recibo de este órgano jurisdiccional por lo que es evidente que el mismo fue interpuesto de manera oportuna, en términos de lo indicado en el artículo 351, del Código Electoral del Estado.
- c. Legitimación.** Por lo que hace al juicio ciudadano, la ley reconoce el derecho de los ciudadanos, candidatas y candidatos para acudir ante los órganos electorales, cuando estimen violentados sus derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto del artículo 356 fracciones I y II, pues comparece un ciudadano por su propio derecho.

Incluso, la Sala Superior ha determinado que se encuentran legitimados para impugnar los resultados y la validez de una elección, a través de la vía indicada, acorde con la jurisprudencia 1/2014 de rubro: “...**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO.**”⁵.

⁴ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=43/2013>

⁵ Jurisprudencia 1/2014

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos [8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Por ello, si quien impugna es un ciudadano, con mayor razón debe reconocerse el derecho que le asiste de cuestionar en sede judicial cualquier aspecto constitucional o legal vinculado a la elección en que participó, incluso aquellos relacionados con los resultados y la validez, al no existir un partido político o coalición que lo haya postulado.

- d. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para cuestionar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el PAN.

Además de que el accionante participó en la elección a presidente municipal de Actopan Hidalgo, y considera que en ella existieron irregularidades que deben conducir a su nulidad, y que estima que se afectó directamente su esfera jurídica.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**...INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO...**”⁶, donde se establece que, por regla general, el interés jurídico se surte cuando se aduce la violación a un derecho sustancial, en forma que, mediante el dictado de una sentencia se pueda revocar el acto o resolución reclamados y restituir al quejoso en el goce del derecho violado.

- e. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en la ley no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

- 21.** En cuanto a los **requisitos especiales**, el escrito de demanda mediante el cual el actor promueve el presente JDC, satisface por una parte con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento; su declaración de validez, así como la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal.

⁶ Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

IV. Presupuestos procesales del tercero interesado

- 22.** Mediante escritos de presentados en fechas veintinueve de octubre de la presente anualidad, compareció como tercero interesado Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, en su carácter de síndico procurador propietario electo en el municipio de Actopan, Hidalgo, el PAN, escrito el cual reúnen los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.
- 23. Oportunidad.** De acuerdo con las razones de fijación y retiro de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del veintiséis al veintinueve de octubre. En este sentido, el escrito fue presentado ante el IEEH el veintinueve de octubre del año en curso, según consta en los sellos de acuse de Oficialía de Partes. De lo anterior, se extrae que la presentación del referido escrito se realizó dentro del plazo que para tal efecto concede la legislación.
- 24. Forma.** El escrito fue presentado ante este Tribunal Electoral, órgano competente para resolver el presente medio de impugnación; además, en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; así también, se formula la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.
- 25. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, son titulares de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece es Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, en su carácter de síndico procurador propietario electo en el municipio de Actopan, el cual resultó ganador en los comicios del pasado dieciocho de octubre, para la renovación de ayuntamientos, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de dichos comicios.
- 26.** En estas condiciones, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

IV. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

- 27. Acto reclamado.** Lo es el resultado contenido en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al candidato postulado por el MORENA.

- 28. Pretensión.** La pretensión del accionante es que se revoquen los actos impugnados, se sancione con la cancelación del registro del candidato Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga.
- 29. Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente y del Partido impugnante, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656, de rubro “**...AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR...**”⁷
- 30.** Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
- 31.** Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.⁸

⁷ “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁸ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

32. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
33. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁹**.
34. En ese tenor los agravios esgrimidos por los actores se resumen en conjunto ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende de la siguiente manera:
35. **Acto impugnado:** Lo hace consistir el hecho de que la autoridad electoral haya validado la elección en la que no respetaron diversos preceptos constitucionales.

Síntesis de Agravio

- El candidato Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga incumple con el requisito establecido en el artículo 128 Constitucional, así como en los artículos 8° y 128 del Código Electoral, al no ser vecino del municipio de Actopan Hidalgo con residencia menor a dos años anteriores a la elección y no cumplir en consecuencia con los requisitos de elegibilidad
 - Así mismo refiere que es falso que el mencionado candidato tenga su domicilio en el lugar indicado, al igual resulta falso que tenga quince años de residencia en este, faltando a la buena fe del Instituto Estatal Electoral, proporcionando información falsa ante la autoridad.
36. **Informe circunstanciado.** La autoridad responsable, argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

⁹ Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

“...el instituto Estatal Electoral ha recibido la solicitud de registro del ciudadano Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, como candidato a Sindico en el Municipio de Actopan por la candidatura Juntos Haremos Historia en el proceso electoral 2019-2020.

No se advierte acto alguno de esta autoridad que pudiera vulnerar los derechos del promovente, además que en diversas instancias se ha resuelto diversos planteamientos sobre el mismo tema..”

- 37. Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar si el candidato ganador Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga incumplió con el requisito establecido en la causal prevista en el artículo 385 fracción III.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo aplicable.

- 38.** El artículo 17 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, es decir, se contempla la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.
- 39.** Por su parte, el numeral 24 fracción IV de la Constitución Local establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- 40.** Por lo que, de conformidad con lo anterior, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación del estado de Hidalgo, tiene como objeto salvaguardar la legalidad y certeza jurídica de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, pues se impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos y, por ende, se crea certidumbre respecto de lo resuelto en tales medios de impugnación.
- 41.** Así, de las normas referidas se obtiene que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación; sustanciación y resolución; a fin de dotar de seguridad jurídica a la ciudadanía que busca la decisión de un conflicto determinado, sometido al conocimiento la autoridad jurisdiccional, otorgando certeza respecto a lo planteado, con efectos jurídicos para las partes.

ESTUDIO DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA

42. Previo al estudio de dicho fenómeno procesal es importante exponer la razón por la cual este Tribunal estima que no ha lugar a estudiar de fondo las pretensiones del promovente, porque en la especie se advierte que opera el principio de cosa juzgada¹⁰, respecto a lo reclamado en éste y el diverso juicio ciudadano ya resuelto identificado con la clave ST-JDC-174/2020.
43. Partamos del hecho que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, es el de certeza jurídica
44. Aunado a lo anterior, la Ley de Medios¹¹ y el Código Electoral¹², prevén que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y de manera específica a los de **certeza**, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad, al cual abona el de cosa juzgada.
45. En suma, tenemos que el Código Electoral, contempla que las sentencias que resuelvan el fondo en el juicio ciudadano, serán definitivas¹³, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica, de ahí la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes.
46. De lo anterior se puede inferir que la institución de *cosa juzgada*, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial

¹⁰ **COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

¹¹ **Artículo 3.1.** El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

¹² **Artículo 345.** El sistema de medios de impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar: I. Que todos los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y de manera específica a los de certeza, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad; y II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los Procesos Electorales.

¹³ **Artículo 436.** Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas...

proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera de derechos de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

47. Ahora bien, para la procedencia de la institución de la cosa juzgada se ha establecido que deben actualizarse como requisitos, que exista identidad en:
- a) La cosa demandada;
 - b) En la causa; y,
 - c) En las personas y la calidad con que intervinieron.
48. Resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia: 1a./J. 161/2007¹⁴, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“...COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (*consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico*) sino además a la causa remota (*causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación*) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”

49. Si bien es cierto, se describen tres presupuestos para la existencia de la cosa juzgada, también lo es que sus efectos se pueden surtir de dos maneras: de eficacia directa, misma que opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate, y la segunda la eficacia

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena, Registro IUS: 170353, Tomo XXVII, Febrero de 2008; página: 197.

refleja, en la cual no es indispensable la plena concurrencia de los tres elementos citados con antelación, sino que, sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

50. Es por ello que resulta aplicable la jurisprudencia 12/2003¹⁵, emitida por la SCJN, de rubro:

“...COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o

¹⁵ Visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral; Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 215-2170

excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

*Lo resaltado es propio

51. La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica. Lo anterior, por tener una misma causa, hipótesis en la cual, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.¹⁶
52. Es por ello que con independencia de que se pueda actualizar alguna otra razón que amerite la ineficacia de los conceptos de agravio, es oportuno analizar los elementos que actualizan a la institución de eficacia refleja con el caso concreto:
53. **La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite.** Se actualiza, porque el doce de septiembre se resolvió el juicio Ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-174/2020¹⁷, en tanto que, el actual proceso se encuentra en trámite.
54. **Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** Se satisface porque al resolver el mencionado juicio ciudadano (ST-JDC-174/2020) se declararon infundados los planteamientos sobre las cuestiones de inelegibilidad atribuible a Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, quien en misma sentencia fue confirmado su registro para contender en el proceso electoral 2019-2020, como candidato a Sindico Propietario en el municipio de Actopan, Hidalgo por el Partido Político Morena, cuyos argumentos sustanciales se reiteran en el actual juicio que se resuelve.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, dentro del expediente SUP-JDC-742/2020 Y ACUMULADOS.

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0174-2020.pdf>

55. Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Se cumple porque es evidente que ambos casos se encuentran vinculados a lo decretado en sentencia definitiva de Sala Regional Toluca (ST-JDC-174/20), consistente en la confirmación del registro de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga como candidato a Sindico Propietario por el partido político MORENA, para la integración del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, pronunciándose en el siguiente sentido:

“...En ese sentido, esta Sala Regional considera que dicho requisito ha sido colmado por el candidato a síndico Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga con las constancias que éste presentó ante el Instituto Estatal Electoral como se aprecia de las documentales que fueron remitidas por dicho instituto al juicio ciudadano local concretamente de la credencial de elector y de la constancia de radicación, se desprende que tiene su domicilio en el municipio de Actopan, en el Estado de Hidalgo.

Por otro lado, la Sala Regional estima que a ningún fin práctico conduciría el análisis de dicho presupuesto de elegibilidad en los términos precisados por el actor, en intención a que tal y como se expuso con antelación, no acredite su participación en el proceso interno de selección de candidatura a síndico organizado por el partido político MORENA, aunado a que las candidaturas cuyo registro se solicitó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, fueron solicitadas con motivo del convenio de candidatura común que celebraron los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social.

*De ahí que resulte **inoperante** el agravio en cuestión...”*

56. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. Se actualiza, porque en el asunto actual, se debe dilucidar, como ya se hizo al resolver el diverso juicio, si el candidato a Síndico Propietario por el multicitado partido y municipio, cumple o no con los requisitos de elegibilidad, específicamente por carecer del requisito de residencia, para ser postulado como candidato a Sindico Propietario.

57. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Se satisface porque la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-174/2020, ya se pronunció respecto a los planteamientos del actor en cuanto a la calificación de los requisitos de elegibilidad para contender como presidente municipal, con motivo de la residencia.

58. Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Esto también se cumple, puesto que en el juicio que se resuelve también se debe pronunciar respecto al planteamiento referente a la supuesta falta de requisitos de elegibilidad de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga como candidato a Sindico Propietario.

59. En efecto, para una mejor comprensión se procede hacer un análisis comparativo de lo analizado en la sentencia del juicio ST-JDC-174/20 en comparación con lo que el actor pretende de nueva cuenta sea materia de resolución:

ST-JDC-174/2020	Juicio Ciudadano actual
Actor: Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga	Actor: Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga
Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo	Autoridad responsable: Consejo Municipal de Actopan del Instituto Estatal Elector
Agravio: El candidato Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga incumplió con el requisito establecido en el artículo 128 Constitucional, así como en los artículos 7° y 8° del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al no ser vecino del Municipio de Actopan con una residencia no menor a dos años;	Agravio: El candidato Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga incumple con el requisito establecido en el artículo 128 Constitucional, así como en los artículos 8° y 128 del Código Electoral, al no ser vecino del municipio de Actopan Hidalgo con residencia menor a dos años anteriores a la elección y no cumplir en consecuencia con los requisitos de elegibilidad.
Pretensión: La pretensión del accionante es que se revoquen los actos impugnados, se sancione al promovente y se cancele el registro del candidato Aduce también que el candidato Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga	Pretensión: La pretensión del accionante es que se revoquen los actos impugnados, se sancione al promovente y se cancele el registro del candidato Aduce también que el candidato Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga
Resolución: TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/CG/057/2020, respecto de los juicios ST-JDC-174/2020 y ST-JDC-175/2020. ¹⁸	

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0174-2020.pdf>

60. Como se observa, la Sala Regional Toluca ya se pronunció sobre los temas planteados en la actual demanda. Por tanto, no es dable volver a emitir pronunciamiento sobre éstos, por lo que en el caso concreto **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.**
61. Por tanto, este tribunal determina declarar **infundado** el agravio al resultar incuestionable que en la especie se actualiza la institución jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente juicio de Ciudadano.

SEGUNDO. Se determina declarar **infundado** el agravio y, en consecuencia, se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por MORENA.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a las partes; **por oficio**, al Consejo Municipal con cabecera en Actopan y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.